SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2000, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogados: Licdos. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Miguel Emilio Estévez Mena.

Recurrido: Domingo Antonio Rodríguez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el edificio No. 104 de la Av. Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general Héctor Cocco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 91768, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Licdos. Adelaida Victoria Peralta Guzmán y Miguel Emilio Estévez Mena, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1993, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida Domingo Antonio Rodríguez;

Visto el auto dictado el 6 de septiembre del 2000, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición intentada por Domingo Antonio Rodríguez, contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 16 de diciembre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Que debe declarar y declara en cuanto a la forma bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Domingo Antonio Rodríguez, en contra de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe ordenar y ordena que el Banco de Reservas de la República Dominicana, pague en manos de la parte embargante, Domingo Antonio Rodríguez o en manos de su abogado constituido y apoderado especial, los valores afectados por el referido embargo, hasta la debida concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **Tercero:** Debe ordenar y ordena la ejecución provisional sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, por fundarse el embargo retentivo en títulos ejecutorios y auténticos; **Cuarto:** Debe disponer y dispone que el Banco de Reservas de la República Dominicana pague sin demora alguna a la parte embargante en principal y accesorios de derecho; **Quinto:** Debe condenar y condena a la parte embargada, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimada, Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Licda. Miledys Susana Sosa R.; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, y en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la defectante; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación de la ley. Violación del párrafo V del artículo 32 de la Ley No. 289 de fecha 30 de junio de 1966, modificado por las Leyes 252 del 30 de diciembre de 1971 y 16 de fecha 5 de febrero del año 1988;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de octubre de

1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.
Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do